

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 020

Ruptura Preacuerdo: 76- 001-60-00000-2024-00244  
Radicación Esc. Acusación: 76-001-60-00000-2023-00095  
Matriz: 76-001-60-00199-2022-50978  
Procesado: Yohan Andrés Salazar  
Delitos: Concierto para delinquir agravado

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado de manera parcial, entre la Fiscalía 28 Especializada de esta ciudad, y el procesado **YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, a quien le fue imputada la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, entre otras, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

Entre enero de 2020 y el 14 septiembre del año 2022, el aquí encartado **YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, se concertó con otros individuos, entre ellos quienes responden a los alias de *rincón, gordo, negro, paisano, el flaco*, para la comisión de delitos como el tráfico de estupefacientes, desplazamiento forzado, extorsiones, tráfico de armas, con injerencia en el municipio de Jamundí, específicamente en los barrios El Rodeo, La Ventura, Villa Paz, Las Acacias y Paso de la Bolsa; grupo delictivo organizado conocido como *Los Zarcos*.

**3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** En audiencia celebrada el **31 de enero de 2023** ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de procedimiento de captura; formulación de imputación, entre otros, al encartado **YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, a quien le fueron formulados cargos por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 Inc. 2); HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (Art. Art. 103, 104 # 7; 365 del C.P.), HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (Art. 27, 103, 107 # 7; 365 del C.P.), HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. (Art. 240 inc. 4, 241 # 10, 365).** Los cargos en mención no fueron aceptados por el procesado, a quien se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario.

**3.2.-** El **13 de febrero de 2023** la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de **YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, entre otros, mismo que fue asignado al Estrado y, en la fecha dispuesta para la audiencia preparatoria, se presentó preacuerdo parcial a favor del encartado, el cual fue aprobado mediante **auto interlocutorio No 033** del 13 de marzo de 2024.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.482.989 expedida en Jamundí (Valle), nacido en la misma ciudad el 28 de octubre de 1994; de ocupación oficios varios; de estado civil soltero, hijo de Blanca Amelia y Darío, recluso actualmente en la Estación de Policía de Jamundí, responde al alias de *Marihuanito*.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.67 metros, tez trigueña; contextura delgada; con tatuajes en antebrazo derecho y espalda baja; con cicatriz en el abdomen como señales particulares; sin más datos.

## 5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó el delegado de la Fiscalía que el mismo consiste en que, mientras el acusado **YOHAN ANDRÉS SALAZAR** acepta los cargos endilgados como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)**, como contraprestación, la Fiscalía, con fines exclusivamente punitivos, degrada su participación de autoría a complicidad, otorgándole una rebaja del 50% de la pena a imponer. Por lo que partiendo de la pena mínima que corresponde a esta conducta delictiva, acuerdan una sanción de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por el Estrado la aceptación del acuerdo por parte de la encartada, quien se encontraba debidamente informada y la realizó de manera consciente, libre y voluntaria, se impartió aprobación a través del **auto interlocutorio No. 033 de la fecha**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **YOHAN ANDRÉS SALAZAR.**

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales,

la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al encartado **YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, corresponde a la descrita en el artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”.* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, frente a la materialización de tales comportamientos, así como respecto de la participación del aquí encartado en las conductas punibles que le fueron imputadas y que hacen parte del preacuerdo parcial aprobado por la Judicatura, como se anunció en precedencia, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó la Seguridad Pública, se tiene todas las actividades de investigación y verificación de existencia de la banda delincuencial denominada *Los Zarcos*, obran el informe final suscrito por el servidor de Policía Judicial Valencia Benavides que data del 26 de agosto del año 2022, en donde se dio cuenta de la injerencia geográfica de la estructura, su organización y los integrantes de la misma, entre los que milita el aquí encartado **YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, conocido con el alias de *Marihuanito*, quien tenía un rol de expendedor de sustancias estupefacientes; quien fue plenamente identificado.

El informe en comento, evidencia no solo la existencia de la estructura delincuencial denominada *los zarcos*, sino que, además, verifica la militancia de **YOHAN ANDRÉS SALAZAR** en dicha organización ilegal, lo que denota su compromiso penal con la concertación ilícita para la comisión de pluralidad de conductas punibles, así como también su aporte significativo para su comisión.

Aunado a lo anterior, el compromiso penal del encartado, también encuentra respaldo en los resultados de las diversas interceptaciones avaladas tanto de forma previa como posterior por el Juez Constitucional, a partir de las cuales el analista pudo concluir la participación de **YOHAN ANDRÉS SALAZAR** en la concertación ilegal para la comisión de diversas conductas punibles, entre ellas, homicidios, hurtos y tráfico de estupefacientes.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el procesado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra

del ciudadano **YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, como responsable del delito de Concierto para delinquir agravado.

## **7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como penas accesorias se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

## **8.- SUBROGADOS PENALES**

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que tanto la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena -**artículo 63 del Código Penal**-, como el sustituto de la prisión domiciliaria – **artículos 38 y 38B del Código Penal**-, no son viables en este caso por expresa prohibición legal, al encontrarse el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en el listado de conductas contenido **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente recluso en la Estación de Policía de Jamundí.

## **9.- RECURSOS**

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **YOHAN ANDRÉS SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.482.989, a las penas principales de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor del delito de Concierto para delinquir agravado, así como a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** al sentenciado, ningún subrogado penal. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, para el cumplimiento de la pena, informándoles que el procesado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía del municipio de Jamundí.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**CUARTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado  
Sentencia de Preacuerdo No. 020  
SPOA 76- 001-60-00000-2024-00244



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6499fe2f125b3d500fbed68c146a4edd4e5c369af748250639fccf9332abe67**

Documento generado en 14/03/2024 05:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**